

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO CIVIL

“Resuelve apelación de auto que rechazó la demanda”

Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés 2023

RAD: 20-178-31-84-001-2023-00178-00 IMPUGNACION DE PATERNIDAD –, promovido por KAREN EUGENIA PALOMINO contra JUAN CARLOS PALOMINO FERNANDEZ.

1. OBJETO DE LA SALA.

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir sobre la apelación en contra del auto proferido el 15 de agosto de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná – Cesar, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. KAREN EUGENIA PALOMINO GUEVARA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de impugnación de la paternidad en contra del señor JUAN CARLOS PALOMINO FERNÁNDEZ, con el fin de que se declare que el demandado no es hijo biológico del señor ARMANDO JULIAN PALOMINO BELEÑO.

Del mismo modo solicita, que una vez declarada inválida la relación familiar y biológica que se atribuye el demandado PALOMINO FERNÁNDEZ, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que inscriban la sentencia y corrijan la irregularidad que soporta la individualidad del demandado.

2.2. Relatan los hechos de la demanda, que mediante providencia adiada 28 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas, Cesar, se admitió el proceso sucesorio del señor ARMANDO JULIAN PALOMINO BELEÑO, iniciado por la señora KAREN PALOMINO GUEVARA, en el que se hicieron parte los demás herederos del causante.

Que, a finales de enero del año 2020, se presentó a dicho proceso con ánimo sucesorio el señor JUAN CARLOS PALOMINO FERNANDEZ, allegando un escrito en el que solicitaba el reconocimiento como heredero del causante, demostrando tal afirmación, con el aporte de su registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría del estado civil del Municipio de Pailitas, Cesar.

Señaló, que el Juzgado Promiscuo Municipal del Pailitas Cesar, dentro del proceso sucesorio relacionado mediante providencia de fecha 7 de febrero de 2020, reconoció como heredero del causante ARMANDO JULIAN PALOMINO BELEÑO, al señor JUAN CARLOS PALOMINO FERNÁNDEZ.

2.3. Esgrimió, además, que su representada no creyendo en la calidad de heredero del señor PALOMINO FERNÁNDEZ, decidió solicitar ante la Registraduría Municipal de Pailitas, Cesar, el registro civil de nacimiento del mismo, encontrando en el mismo, que el demandado aparece registrado por otra persona diferente al señor ARMANDO JULIAN PALOMINO BELEÑO como su padre.

Que, es un hecho indiciario, que los registro civiles de los hijos extramatrimoniales HENSSE ADRIANO ARMANDO REY PALOMINO RODRIGUEZ, reconocidos por el causante el día 23 de enero de 1998, y ANGEL JAVIER PALOMINO RODRIGUEZ, reconocido el 29 de junio de 2004, aparece nítida y legible la firma de su padre ARMANDO JULIAN PALOMINO BELEÑO, quien fallece el día 18 de noviembre de 2012, y que por el contrario, en el registro civil de nacimiento del demandado JUAN CARLOS PALOMINO FERNANDEZ, la firma que aparece “hecha a ruego” es la de JORGE PALOMINO B.

2.4. Finaliza diciendo, que como se puede inferir del cotejo de los registros civiles de nacimiento del demandado y del registro de defunción de ARMANDO JULIAN PALOMINO BELEÑO, el parentesco biológico entre este ultimo y su supuesto hijo no existe, por lo que así debe manifestarse en la sentencia que se profiera al interior de esta litis.

3. AUTO APELADO.

3.1. El Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, Cesar, procede en auto del 15 de agosto de 2023, a rechazar la demanda al considerar, que no se subsanó en debida forma la misma por parte del procurador judicial de la demandante, de

acuerdo a los defectos anotados en el auto inadmisorio de esta, ya que no aportó acta de Registro Civil de Nacimiento donde se demuestre el reconocimiento paterno realizado por el causante ARMANDO JULIAN PALOMINO BELEÑO al demandado JUAN CARLOS PALOMINO FERNÁNDEZ, al no aparecer en el acta aportada la firma del causante, no existiendo reconocimiento paterno por parte de este.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

4.1. Inconforme con esa decisión, el procurador judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de que son conocedores que el registro civil de nacimiento impugnado adolece del supuesto que señala la juzgadora de instancia al no demostrarse el reconocimiento paterno, pero que esto se da por haber sido adulterado el mismo, señalando que el aspirante a recibir su cuota hereditaria en el proceso sucesorio del causante esta inscrito ante el Registrador del Estado Civil de Pailitas como heredero del *decujus* PALOMINO BELEÑO, de acuerdo a lo ordenado en el auto que reconoció al demandado como heredero del mencionado causante, determinación procesal que esta basada en el registro civil de nacimiento cuestionado en esta litis.

Señaló, además, que el registro civil cuestionado pese a que adolecía de reconocimiento paterno realizado por el causante como lo señaló la *A-quo*, es la piedra angular de la providencia del 07 de febrero de 2020, que incluye al putativo hijo JUAN CARLOS PALOMINO F en el jurídico mundo de los legitimarios del señor ARMANDO JULIAN PALOMINO BELEÑO, legitimado para recibir su cuota hereditaria de los bienes relictos.

Alega, que, si el documento demandado adolece de un presupuesto fundamental, tuvo la virtualidad de erigir a PALOMINO FERNÁNDEZ ante un Juez de la Republica como heredero de cuotas relictas en los bienes sucesorales del fallecido ARMANDO PALOMINO BELEÑO, por lo que dicha situación irregular generadora de derechos debe ser eliminada con la sentencia que determine la calidad de hijo del demandado.

4.2. A continuación, mediante proveído del 25 de agosto de 2023, la juez *A quo* procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de agosto de 2023, en el efecto suspensivo.

4.3. A fin de resolver la alzada contra el auto del 15 de agosto de 2023, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este tribunal tiene competencia para conocer sobre la providencia recurrida, conforme lo asigna el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Acertó la juez de primera instancia al rechazar la demanda de la referencia al considerar que la parte demandante no la subsanó en debida forma, conforme al requerimiento efectuado con la inadmisión?

5.3. DEL CASO EN CONCRETO.

Ahora bien, La demanda es un acto procesal mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional como forma de ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos formales y estructurarse procurando la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición, de conformidad con los presupuestos procesales contemplados en el estatuto procesal vigente.

De esta manera, una vez recibido el libelo introductorio, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva para aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive, según sea caso, ya sea inadmitiéndola o rechazándola, al tenor de lo establecido en el artículo 90 *ibidem*, que indica los casos en que se declarará inadmisibles las demandas así:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Eventos en los cuales, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca el libelo, para que sean subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La finalidad de dichas exigencias es permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso, razón por

la que al operador judicial le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como también apartarse de otros postulados o parámetros de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca conseguir.

En el presente asunto, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda de la referencia, por considerar la *A-quo* que el registro civil aportado del demandado no contiene la firma de reconocimiento paterno del señor ARMANDO JULIAN PALOMINO BELEÑO.

Con el objeto de resolver de fondo el recurso de alzada, la Sala se adentrará a estudiar lo referente a la exigencia de la firma del padre dentro del registro civil del demandado, sobre el cual, alega el demandante, que dicha firma no la contiene porque el registro civil que porta el demandado es falso.

Examinado el escrito demandatario, avizora la sala, que los fundamentos expresados por la Juzgadora de instancia para inadmitir y posteriormente rechazar la demanda, es que, en el registro civil de nacimiento del demandado, no reposa el reconocimiento mediante la firma del supuesto padre de este ARMANDO JULIAN PALOMINO BELEÑO, por lo que no habría lugar a tramitar la demanda.

Al respecto, y sin mayores elucubraciones, disiente la Sala de las consideraciones efectuadas por la *A-quo* para proceder al rechazo de la demanda, ya que si bien es cierto en el Registro civil del demandado no se percibe la firma del supuesto padre PALOMINO BELEÑO, en el mismo aparece como padre del demandado este, el cual se presume auténtico.

Por lo anterior, no puede la Juzgadora de primera instancia inhibirse del conocimiento del proceso por la carencia de la firma del señor PALOMINO BELEÑO en el registro civil del demandado, ya que en dicho documento se encuentra inscrito como padre del mismo el señor ARMANDO JULIAN PALOMINO BELEÑO, documento que sirvió de base al demandado para que fuera reconocido en el proceso de sucesión del referido PALOMINO BELEÑO como heredero de la masa sucesoral de los bienes relictos de este, razón por la cual y atendiendo la presunción de padre del demandado, sería del caso por medio del proceso invocado entrar al estudio y trámite del mismo, practicando las pruebas pertinentes y desembocando en una sentencia que le ponga fin a este determinando si es el demandado es hijo o no del señor PALOMINO BELEÑO, pero no vulnerarle el derecho a la parte demandante del acceso a la administración de justicia con la exigencia indicada.

Cabe resaltar además, que Conforme a lo previsto en los artículos [101](#),[102](#) y [103](#) del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas - Decreto 1260 de 1970-, el Registro civil tiene carácter declarativo, en razón a que da cuenta del estado civil de las personas, dadas la inscripciones y anotaciones que en él se realizan. La inscripción en el Registro de Estado Civil es válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos legales, y se presume la autenticidad de las inscripciones hechas en debida forma en el Registro (lo cual permite prueba en contrario) y constituye plena prueba del estado civil.

Por otro lado, el Registro civil tiene por finalidad dejar constancia y ser prueba de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren. En él se inscriben los nacimientos, reconocimientos de hijos, adopciones, matrimonios, separaciones, divorcios, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, entre muchos otros acontecimientos que afectan la vida civil de las personas, además de determinar quiénes son los padres del recién nacido, así como la inclusión en él de quienes se desconocen sus padres.

Al respecto, la Corte constitucional en la Sentencia No. T - [106](#) de 1996, al referirse a la importancia constitucional del Registro civil de Nacimiento y el deber de registrar al menor de edad, destaca:

“Factor indispensable para que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano es la noticia que el Estado debe tener acerca de su existencia física, pues si la persona nace y el hecho de su nacimiento se desconoce, es Imposible que pueda tenérsela en la prédica como sujeto del Derecho. La forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos consiste en el Registro civil de su nacimiento. La importancia del registro es todavía mayor si se tiene en cuenta que mediante él se adquiere oficialmente uno de los atributos esenciales de la personalidad: el nombre, que habrá de identificar y distinguir al individuo a lo largo de su existencia, tanto en lo que le sea benéfico como en lo que le resulte desfavorable, según su comportamiento y actividad públicos y privados. No cabe duda de que la omisión del registro por parte de quienes tienen la obligación de efectuado según las reglas legales pertinentes implica vulneración de un derecho fundamental autónomo del niño, inherente a su personalidad”.

Igualmente, dicha Corporación, en sentencia T - 354 de 2012, estableció que el certificado del Registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre padres e hijos, el cual a su vez goza de presunción de autenticidad y pureza y solo puede ser alterado por una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados de conformidad a lo establecido por la ley.

Por lo expuesto, el registro civil de nacimiento debe expedirse por las autoridades competentes con los requisitos que exige el Decreto [1260](#) de 1970, goza de la

presunción de autenticidad y pleno valor probatorio en los términos del artículo [21](#) de la Ley 962 de 2005, por lo que su presentación es elemento suficiente para demostrar la paternidad y maternidad de los padres del registrado, inscritos en dicho registro.

Con todo, la juez de primera instancia erró al indicar que la parte demandante no haya subsanado la demanda en debida forma, al no aportar el registro civil con la firma de reconocimiento del demandado, que, posteriormente la facultó para rechazar el libelo, cuando en el acápite de los hechos la parte demandante le indica que impugna la paternidad del demandado porque sospechan que el causante sea su padre, y como se relacionó anteriormente, el registro civil goza de la presunción de autenticidad y pleno valor probatorio, por lo que cualquier nulidad, afectación o modificación del mismo, debe decretarse en la sentencia que de fin al trámite instaurado, y no abstenerse como lo hizo de impartirle el trámite pertinente a la demanda, por un exceso ritual como es la firma del padre del registrado hoy demandado.

Sin perjuicio de lo expuesto, en todo caso, recuérdese que concierne al operador judicial el deber de interpretar no sólo el contenido de la demanda, sino de todos los actos o escritos radicados por las partes al ser instrumentos que materializan el acceso a la administración de justicia.

De suerte que, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias que impiden la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, máxime que al revisar el escrito que integra la demanda acompañada de los anexos que exige la ley, sin esfuerzo alguno se advierte la claridad e inteligibilidad del contenido. Tampoco se observan aspectos sustanciales que impidan su trámite.

En suma, se concluye que la juez no podía rechazar el libelo de la demanda, so pretexto de que los defectos de los cuales adolecía no fueron subsanados, cuando como se dijo, el registro civil por disposición normativa y reiterado por la Jurisprudencia, goza de la presunción de autenticidad y pleno valor probatorio, por lo que se revocará el auto acusado para que en su lugar se admita la demanda presentada y se continúe con el trámite de la actuación.

Al haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, no se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 15 de agosto de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana – Cesar, mediante el cual rechazó la demanda formulada dentro del proceso referenciado, en su lugar, proceda a admitir la misma y continuar con el trámite de la actuación, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Sin CONDENA en costas por esta instancia

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022.
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**